

C.A. de Santiago

Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo decretado con esta fecha se dicta la sentencia de remplazo que sigue

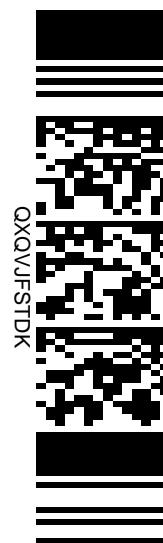
VISTOS:

De la sentencia anulada se mantienen:

- a) Su parte expositiva y los considerandos primero al octavo, el décimo, undécimo, décimo tercero al décimo quinto;
- b) Del fundamento noveno, sus párrafos primero y segundo; y el tercero, salvo su parte final desde donde dice:” luego esta concausa... hasta el final del mismo; y se sustituye el punto y coma por un punto aparte luego de la expresión “medio”
- c) El motivo duodécimo, se mantienen solo sus párrafos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

- 1.- Que el grado de incapacidad del actor fue fijado en un 70%.
- 2.- Que si bien es efectivo y es un hecho que no puede desconocerse- sufrió de una infección intrahospitalaria, que aumentó el periodo de recuperación; sin embargo, ello no hubiese ocurrido si las demandadas hubieren cumplido con el deber de seguridad que les impone la ley, ya que no se habría producido el accidente y consecuentemente las lesiones del actor ni menos las secuelas que han determinado el grado de incapacidad que le afecta; ni tampoco existe respaldo científico que determine que esta infección intrahospitalaria constituya una causal concurrente con el accidente del trabajo.
- 3.- Que así entonces y para los efectos de determinar el monto del lucro cesante se considerará el 70% de la incapacidad del actor, su última remuneración y el número de meses que le resta para cumplir los 65 años de edad. La suma que le corresponde por este concepto es de \$84.068.859.- A lo anterior, debe añadirse la suma de \$1.764.312.-, que corresponde a la diferencia entre su remuneración y el pago del subsidio



durante el periodo comprendido entre 17 de octubre del año 2015 y 13 de octubre del año 2017.

4.- Que, en consecuencia, el monto por concepto de lucro cesante que le corresponde al actor asciende a la suma total de \$85.833.171.

Y en consideración a las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 5, 1, 63, 173, 183 A a E, 184 y 420 y siguientes del Código del Trabajo y lo dispuesto en la Ley 16. 744, se resuelve:

I.- Que SE ACOGE la demanda, cuanto se declara que el día 17 de octubre de 2015 don Nelson Rodrigo Gómez Gómez prestaba servicios como trabajador para Automática y Regulación S.A. y en régimen de Subcontratación para la Ilustre Municipalidad de Santiago, cuando sufrió un accidente respecto del cual a dichas demandadas les asiste responsabilidad en razón de no haber cumplido eficazmente con sus obligaciones de seguridad y como consecuencia, deberán pagar en forma solidaria la suma \$8.400.000 -ocho millones cuatrocientos mil pesos concepto de daño moral y \$ 85.833.171 -ochenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil ciento setenta y un peso- por concepto de indemnización por lucro cesante, más intereses y reajustes que prevé el artículo 63 del Código del Trabajo.

II.-Que SE RECHAZA la demanda en lo restante.

III. Que NO SE CONDENAN en costas por no haber sido totalmente vencidas las demandadas.

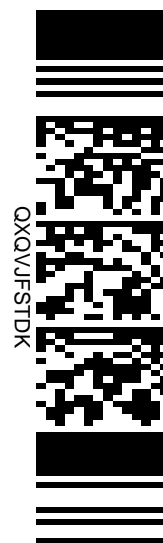
IV.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

NºLaboral - Cobranza-3059-2018.

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e

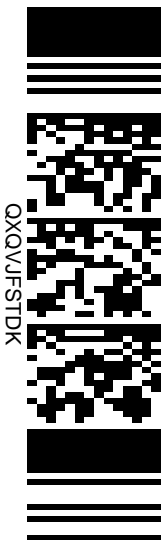


integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y por la Ministra señora Lilian Leyton Varela.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M., Lilian A. Leyton V. Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.